

**RV: CONTESTACION SAE SAS - RD 11001-33-43-061-2021-00291-00**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/04/2022 16:35

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...SPCZ...

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** Sergio Andrés González Rodríguez <sergioan@gonzalezreyabogados.com>

**Enviado:** viernes, 8 de abril de 2022 4:29 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Notificaciones Direccion Ejecutiva Deaj <deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co>; abogadoorlandoburbano <abogado.orlandoburbano@gmail.com>

**Asunto:** CONTESTACION SAE SAS - RD 11001-33-43-061-2021-00291-00

Señor Juez

**SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

Ref.

**RADICADO: 11001-33-43-061-2021-00291-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MELO**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**  
**MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN**

**SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi **calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.)**, conforme al poder otorgado y que se aporta, presento dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**.

Cordialmente,



Sergio Andrés González R.  
Abogado Administrativista



+57 - 1 - 232 43 20



+57 - 311 589 48 32



Tv 3 # 49 - 65. Oficina 204

[www.gonzalezreyabogados.com](http://www.gonzalezreyabogados.com)

---

*Este correo electrónico puede contener información confidencial cuyo uso por parte de personas distintas de los destinatarios del mismo está prohibido. El mensaje puede tener también datos importantes para los archivos del(de los) destinatario(s) a quien(es) está dirigido.*

*This email may contain confidential information the use of which by an unintended recipient is unauthorized. This email may also contain important disclosure information for the records of the intended recipient(s).*

Señor Juez

**SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

Ref.

**RADICADO: 11001-33-43-061-2021-00291-00**  
**DEMANDANTE: JOSÉ RAFAEL RAMÍREZ MELO**  
**DEMANDADOS: NACIÓN – FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**  
**MED. CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN**

**SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.179.736 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi **calidad de Apoderado Judicial y obrando en representación de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. (SAE S.A.S.)**, conforme al poder otorgado y que se aporta, presento dentro del término legal **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, con fundamento en lo siguiente:

## **I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES**

Dando cumplimiento a la dispuesto en el Numeral 2º del artículo 175 del CPACA, me permito manifestar que **ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**, así:

**A LA PRETENSIÓN PRIMERA – 1.1, 1.2 Y 1.3: ME OPONGO.** Me permito manifestar que los perjuicios cuya indemnización se persigue no fueron causados por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.**, siendo procedente el reconocimiento de la falta de legitimación por pasiva de mi representada.

## **II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS**

**PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO: NO ME CONSTA.** Son supuestos fácticos que deberán ser debidamente acreditados por la parte actora. De estos aspectos fácticos puede rendir cuenta la Fiscalía General de la Nación.

**QUINTO A NOVENO: NO ME CONSTA.** Son supuestos fácticos que deberán ser debidamente acreditados por la parte actora.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

**DÉCIMO A VIGÉSIMO SEGUNDO:** NO ME CONSTA. Son supuestos fácticos que deberán ser debidamente acreditados por la parte actora. De estos aspectos fácticos puede rendir cuenta la Fiscalía General de la Nación.

**VIGÉSIMO TERCERO:** NO ES UN HECHO. No apreciaciones subjetivas de la parte actora.

**VIGÉSIMO CUARTO A VIGÉSIMO SEXTO:** NO SON HECHOS que se relaciones con las pretensiones de la demanda sino que hacen alusión al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** NO ME CONSTA. Son supuestos fácticos que deberán ser debidamente acreditados por la parte actora. De estos aspectos fácticos puede rendir cuenta la Fiscalía General de la Nación.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** NO ES UN HECHO que se relaciones con las pretensiones de la demanda sino que hacen alusión al agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

### III. EXCEPCIONES MIXTAS

#### 3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No se puede perder de vista que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado entre la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material; distinción que se ha expuesto en los siguientes términos:

*“(...) toda vez que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.*

*De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del*

proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

*En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”<sup>1</sup> (Subrayado y negrillas fuera de texto).*

De acuerdo con lo jurisprudencia antes transcrita, la legitimación material en la causa por pasiva exige que la entidad en contra de la cual se dirige la demanda esté vinculada con los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

Por lo tanto, me permito solicitar la exclusión del presente proceso de mi representada bajo el entendido de que carece de legitimación en la causa por pasiva para comparecer al presente juicio, toda vez que en el escrito de demanda alega la parte actora que la fuente del daño cuya reparación pretende es la indebida incautación y retención del vehículo de placas ZOD 752.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la ley 1708 del 20 de enero de 2014, “*Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio*”, que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

*equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).*

La Ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

*“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*

*De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.*

*ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.*

Tal como se aclaró en las normas transcritas, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alegan los demandantes, máxime, cuando los hechos que motivan la presente

demanda fueron generados por la acción desplegada por la Fiscalía General de la Nación (DECISIONES DE CARÁCTER JUDICIAL) en el marco del proceso de extinción que adelantó respecto del vehículo de placas ZOD 752.

Por lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales SAE, nada tiene que ver con los hechos y omisiones que generaron la presente demanda, ya que dentro de sus funciones no está contemplada la de administrar justicia, realizando ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, por lo cual, no es aceptable afirmar la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alega la parte demandante y que se circunscribe al reproche de las decisiones de carácter jurisdiccional adoptadas por la Fiscalía General de la Nación respecto del bien mueble tantas veces mencionado..

En consecuencia, de los hechos descritos de la demandan y de la normatividad antes citada es evidente que NO existe alguna responsabilidad de la Sociedad Activos Especiales SAE SAS, pues queda demostrado que la SAE SAS no es la entidad llamada a responder por los supuestos perjuicios causados por la incautación de bienes, la investigación penal, el posterior decreto de medidas cautelares y finalmente la declaratoria de no procedencia de acción de extinción de dominio debido a que la SAE SAS carece de facultades judiciales para el inicio de acción penales y para ordenar la práctica de medidas cautelares, por lo que frente a mi representada se reitera la excepción de falta de legitimación en la causa.

**En consecuencia, ante la evidente ausencia de vínculo material entre mi representada y los hechos objeto de la *Litis*, SOLICITO LA DESVINCULACIÓN INMEDIATA de mi representada dentro del presente proceso, pues no existe legitimación material, es decir, conexión entre los hechos y SAE, por ende, resulta a todas luces improcedente entrar a estudiar la eventual responsabilidad frente a un asunto que no fue generado en el ejercicio de sus competencias administrativas.**

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

##### 4.1. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS

La imputación del daño es la posibilidad de poder atribuir jurídicamente un hecho dañino al autor, es decir establecer qué persona causó el daño, es decir, en la responsabilidad extracontractual del Estado atiende al nexo causal entre el daño y el fundamento de la responsabilidad.

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)



El nexo causal, como elemento de la responsabilidad es entendido como aquella necesaria relación entre la conducta desplegada por el demandado y el daño acaecido a la víctima, concepto que comparte el Consejo de Estado al manifestar, “Antes que todo debe partirse de que el elemento de responsabilidad ‘nexo causal’ se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido.”<sup>2</sup>

Así, la causa eficiente es entendida como un resultado idóneo y regularmente esperado de la conducta, sobre este particular, la doctrina ha considerado:

*“El concepto de ‘causalidad adecuada’ implica, pues, el de regularidad, apreciada de conformidad con lo que acostumbra suceder en la vida misma. Es decir, para que exista relación causal, según la interpretación que comentamos, la acción tiene que ser idónea para producir el efecto operado, tiene que determinarlo normalmente.”*

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, que entró a regir a partir del 20 de julio de 2014, dispuso en su artículo 90, que quien administrará el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), en adelante será la SAE S.A.S., así:

*“...El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica **administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. (SAE)**, sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad...” (Se resaltó).*

La ley 1708 del 20 de enero de 2014, “Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio”, reguló la competencia, administración y destinación de los recursos del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (Frisco), así:

**“ARTÍCULO 90. COMPETENCIA Y REGLAMENTACIÓN. El Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos**

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 11 de noviembre de 2002. Rad. 13818.



*Especiales S.A.S. (SAE), sociedad de economía mixta del orden nacional autorizada por la ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Nacional de Estupefacientes o su equivalente, con el objetivo de fortalecer el sector justicia, la inversión social, la política de drogas, el desarrollo rural, la atención y reparación a víctimas de actividades ilícitas, y todo aquello que sea necesario para tal finalidad.*

*De igual forma, el Presidente de la República expedirá, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de este Código, el reglamento para la administración de los bienes. Dicho reglamento deberá tener en cuenta las normas previstas en este título.*

**ARTÍCULO 91. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN.** *Los bienes sobre los que se declare la extinción de dominio, descontando aquellos destinados para el pago gradual y progresivo de los pasivos de dicho Fondo, los recursos que sean indispensables para el funcionamiento de la entidad encargada de la administración de los bienes, y las destinaciones específicas previstas en la ley, se utilizarán a favor del Estado y serán destinados así: en un veinticinco por ciento (25%) a la Rama Judicial y en un veinticinco por ciento (25%) a la Fiscalía General de la Nación, para proyectos de inversión previamente aprobados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y el cincuenta por ciento (50%) restante para el Gobierno Nacional quien reglamentará la distribución de este último porcentaje”.*

Tal como se aclaró en las normas transcritas, la Sociedad de Activos Especiales –SAE S.A.S.- realiza ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, tal como lo señala el ya mentado artículo 208 y 209 de la Constitución Política. Por lo tanto, resulta fuera de toda proporción afirmar que mi prohijada, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alegan los demandantes, máxime, cuando los hechos que motivan la presente demanda fueron generados por las DECISIONES JUDICIALES adoptadas la Fiscalía General de la Nación respecto del vehículo de placa ZOD 752.

Por lo anterior, la Sociedad de Activos Especiales SAE, nada tiene que ver con los hechos y omisiones que generaron la presente demanda, ya que dentro de sus funciones no está contemplada la de administrar justicia, realizando ÚNICAMENTE funciones administrativas respecto del Fondo para la Rehabilitación y Lucha Contra el Crimen Organizado, por lo cual, no es aceptable afirmar la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES, tiene alguna relación en el supuesto hecho generador del daño que alega la parte demandante.

En consecuencia, de los hechos descritos de la demandan y de la normatividad antes citada es evidente que NO existe alguna responsabilidad de la Sociedad Activos Especiales SAE SAS, pues queda demostrado que mi representada no es la entidad llamada a responder por los supuestos perjuicios causados por la incautación de bienes, la investigación penal, el posterior decreto de medidas cautelares y finalmente la declaratoria de no procedencia de acción de extinción de dominio debido a que la SAE SAS carece de facultades judiciales para el inicio de acción penales y para ordenar la práctica de medidas cautelares, por lo que frente a mi representada se reitera la excepción de falta de legitimación en la causa.

#### **4.2. INEXISTENCIA DE FALLA DEL SERVICIO POR PARTE DE LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS**

El régimen de responsabilidad aplicable para el presente caso es la Falla en el Servicio, la cual se entiende cuando el Estado incumple sus obligaciones y supone la acreditación del daño y los elementos constitutivos de la responsabilidad de la administración, los cuales fueron explicados anteriormente.

Entendida por el Consejo de Estado como:

*“3. De conformidad con lo anterior, se puede, entonces, afirmar que la falla del servicio es la violación de una obligación a cargo del Estado, y que para lograr determinar cual es el contenido obligacional al que está sujeto el Estado frente a un caso concreto, debe el juez referirse en primer término, a las normas que regulan de Manera concreta y específica la actividad pública causante del perjuicio. Y si se afirma que el juez debe referirse en primer término a la mencionada normatividad concreta y específica, es porque, como se afirma en la precitada sentencia, los doctrinantes han ampliado la determinación de la obligación administrativa diciendo que ésta existe no solo en los casos en que la ley o el reglamento la consagra expresa y claramente, sino también en todos aquellos eventos en que de hecho la Administración asume un servicio o lo organiza; y lo mismo cuando la actividad cumplida está implícita en la función que el Estado debe cumplir.*

*4. Por ello, la falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, ya sea porque así se deduce de la función genérica del Estado, que se encuentra plasmada prioritariamente en el artículo 16 de la Constitución Política. Estas dos Maneras de abordar el contenido obligacional en lo que al Estado respecta, y que permitirá concluir que hay falla del servicio cuando la acción o la omisión estatal*

*causantes de perjuicio lo ha infringido, lejos de excluirse se complementan, como pasa a verse para el caso en estudio.”<sup>3</sup>*

De lo hasta aquí expuesto, no se observa falla alguna en el servicio pues como quedó demostrado en el proceso judicial la SAE SAS, no posee competencia ni ejerce funciones judiciales, por lo tanto, no existe carga obligacional incumplida que recaiga en cabeza de mi representada que deba ser reparado.

De hecho, en ninguna aparte del escrito de demanda se cuestiona o se pone de presente que la SAE SAS hubiese incumplido o adelantado en forma indebida las funciones que como administrador del FRISCO le asisten; por el contrario estima el demandante que la falla del servicio corresponde al “*defectuoso funcionamiento de la administración de justicia*” y esto resulta totalmente concordante con que este título de imputación se pretende acreditar fácticamente a través de los hechos 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 27 (en los cuales se señalan las acciones y omisiones en las que incurrió la FGN y que sustentan la causa del daño antijurídica cuya indemnización se persigue).

En consecuencia, no existe falla del servicio por parte de la SAE SAS que pudiese justificar una eventual declaratoria de responsabilidad en el presente caso.

#### **4.3. HECHO DE UN TERCERO COMO FUENTE DEL DAÑO ANTIJURIDICO.**

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia **del abril 13 de 2016 (Rad. 2001-03448/38646)**, señaló:

*“Así pues, en cuanto al hecho de un tercero, conviene recordar que, al igual que acontece con las demás eximentes de responsabilidad — fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero—, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) **su irresistibilidad**; (ii) **su imprevisibilidad** y (iii) **su exterioridad respecto del demandado**, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección<sup>(22)</sup> ha sostenido lo siguiente:*

*“En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para*

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Antonio Jose De Irisarri Restrepo. Sentencia del 30 de marzo de 1990. Exp. 3510.



*que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados— (...).*

*En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”<sup>(23)</sup>, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”<sup>(24)</sup>, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

*Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil<sup>(25)</sup> y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”<sup>(26)</sup>. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.*

*Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras, acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.*

Ahora bien, en el presente caso resulta palmario que la fuente del daño antijurídico alegado por la parte actora se circunscribe al ejercicio de carácter jurisdiccional adelantado por la Fiscalía General de la Nación respecto del vehículo de placas ZOD 752 y de allí devienen los perjuicios causados por la incautación de bienes, la investigación penal, el posterior decreto de medidas cautelares y finalmente la declaratoria de no procedencia de acción de extinción de dominio.

En esa medida, no habría mérito para hacer responsable a la SAE SAS por las preusntas acciones y omisiones dañosas desplegadas por un tercero, en el contexto de la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no se puede comprometer los intereses de entidades como mi representada que solo atienden tareas de carácter administrativo.

## **V. PETICIÓN.**

De conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos particulares del caso, pido respetuosamente al Despacho:

PRIMERA: Se sirva declarar probadas las excepciones planteadas o , en su defecto, se denieguen las pretensiones esgrimidas contra la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior y en virtud del artículo 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del C.G.P., se sirva condenar en costas a la parte demandante.

TERCERA: Así mismo se sirva condenar a la parte actora al pago de agencias en derecho conforme lo determina el PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

## **VI. PRUEBAS Y ANEXOS**

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 – 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 57 No. 99 A – 65 Of. 1601 Torre Sur Centro Empresarial Torres del Atlántico - Tel. 3855089

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - [atencionalciudadano@saesas.gov.co](mailto:atencionalciudadano@saesas.gov.co) - [www.saesas.gov.co](http://www.saesas.gov.co)

1. Poder conferido por parte de SAE SAS en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2021.
2. Certificado Cámara de Comercio de la Sociedad de Activos Especiales SAE SAS.
3. Teniendo en cuenta que los antecedentes que se ponen de presente en la demanda corresponden a actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, será esta entidad la llamada a cumplir con la carga de remitir al Despacho los antecedentes de que trata el parágrafo del artículo 175 del CPACA.

## IX. NOTIFICACIONES

Las recibiré en correo electrónico de notificaciones judiciales:  
[notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) y [sergioan@gonzalezreyabogados.com](mailto:sergioan@gonzalezreyabogados.com).

En los anteriores términos CONTESTO LA DEMANDA.

Cordialmente,



**SERGIO ANDRÉS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**

Apoderado Judicial SAE S.A.S.

C.C. 1.014.179.736

T.P. 225.059 del C. S. de la J.